**Asunto:**  Se resuelve solicitud de devolución.

Ciudad de México, a ${47}

|  |
| --- |
| *${88}* |

Seleccione este texto para reemplazarlo,

|  |
| --- |
| ${97} |
| ${17} |

Se hace referencia a su solicitud de devolución presentada a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria con fecha ${35}, misma que fue remitida a esta Seleccione este texto para reemplazarlo, e identificada con el número de control ${103}, mediante la cual solicita la devolución del ${115} del ${10} por la cantidad de ${76} (Seleccione este texto para reemplazarlo), correspondiente Seleccione este texto para reemplazarlo.

Al respecto, esta Seleccione este texto para reemplazarlo, adscrita a la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 31, primer párrafo, fracciones XI y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2 primer párrafo, Apartado B, fracción VI, inciso Seleccione este texto para reemplazarlo, 5, primer párrafo, 30, primer párrafo, Apartado A, fracciones XXXVII y XXXVIII, Apartado B, fracción Seleccione este texto para reemplazarlo, último párrafo, numeral Seleccione este texto para reemplazarlo, así como 31, Apartado Seleccione este texto para reemplazarlo, fracción Seleccione este texto para reemplazarlo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 17-A, 18, 20-Bis, 22, primer, séptimo y décimo segundo párrafos, 23, último párrafo, 33, último párrafo, 63, primer párrafo, 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; emite la presente resolución conforme a lo siguiente:

Seleccione este texto para reemplazarlo,

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** En términos del artículo 22, primer párrafo, primera oración del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que procedan conforme a las leyes fiscales y las que se pagaron indebidamente, tal como se desprende de lo siguiente:

“**Artículo 22**. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. […]”

Ahora bien, conforme al séptimo párrafo del artículo en cita, las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada, si de la revisión a la información y documentación relacionada con la solicitud de devolución así se desprende:

“**Artículo 22.**

[…]

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. **Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada**. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

[…]”

De conformidad con el artículo 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad verificó la procedencia de la solicitud y determina devolver parcialmente el importe solicitado.

Seleccione este texto para reemplazarlo,

**SEGUNDA.** La cantidad susceptible de devolución se determina conforme a lo siguiente:

**DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD SUSCEPTIBLE DE DEVOLUCIÓN**

Seleccione este texto para reemplazarlo,

**TABLA DEL INPC**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | Mes anterior al más reciente del periodo | Año del mes anterior al más reciente del periodo | Fecha de publicación del INPC del mes  anterior al  más reciente del periodo | INPC del mes anterior al más reciente del periodo | Mes anterior al más antiguo del periodo | Año del mes anterior al más antiguo del periodo | Fecha de publicación del INPC del mes  anterior al más antiguo del periodo | INPC del mes anterior al más antiguo del periodo | Factor de actualización |
| INPC | ${85} | ${339} | ${38} | ${81} | ${84} | ${340} | ${39} | ${82} | ${299} |

El factor de actualización de Seleccione este texto para reemplazarlo, se determinó de conformidad con lo establecido en el artículo 22, décimo segundo párrafo en relación con los artículos 17-A y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, es decir, aplicando el resultado de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, Seleccione este texto para reemplazarlo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Seleccione este texto para reemplazarlo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, Seleccione este texto para reemplazarlo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Seleccione este texto para reemplazarlo, ambos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía acorde con lo establecido por los artículos 59 fracción III, Primero y Décimo Primero transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. De conformidad con el quinto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Seleccione este texto para reemplazarlo,

**TERCERA.** Ahora bien, de acuerdo a los registros que obran en la base de datos de esta Dependencia, se conoció que existen créditos fiscales firmes a cargo del contribuyente ${97}, con corte al Seleccione este texto para reemplazarlo, controlados por la Administración Desconcentrada de Recaudación Seleccione este texto para reemplazarlo, los cuales ascienden al importe total actualizado de Seleccione este texto para reemplazarlo, (Seleccione este texto para reemplazarlo), mismos que no han sido pagados y no existe constancia de que haya algún medio de defensa pendiente de resolución. Dichos créditos se detallan a continuación:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Crédito No.** | **Determinante** | **Fecha Determinante** | **Concepto** | **Importe histórico** | **Importe actualizado** | **Recargos** | **Multas** | **Gastos de ejecución** | **Total crédito** |
| ${112}, | ${dd}, | ${ee}, | ${239}, | ${155}, | ${242}, | ${ff}, | ${gg}, | ${hh}, | ${ii}, |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Total** | | | | | | | | | Seleccione este texto para reemplazar, |

En relación con lo anterior, los artículos 23, último párrafo y 63, primer párrafo, del referido Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

“**Artículo 23.**

[…]

**Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.”

**Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

[…]”

Por consiguiente esta Seleccione este texto para reemplazarlo, adscrita a la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 23, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, procede a efectuar la compensación de oficio de los créditos fiscales controlados con los números Seleccione este texto para reemplazarlo, contra el importe autorizado en devolución en cantidad de ${58} (Seleccione este texto para reemplazarlo), como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
|  | IMPORTE |
| Importe autorizado para devolución: | ${58} |
| Menos  Compensación de oficio de los créditos fiscales firmes controlados con los números: |  |
| Seleccione este texto para reemplazar, | Seleccione este texto para reemplazar, |
| REMANENTE SUSCEPTIBLE DE DEVOLUCIÓN: | **${55}** |

Con motivo de los cálculos mencionados con antelación, esta Autoridad concluye que una vez efectuada la compensación de oficio de los créditos fiscales números Seleccione este texto para reemplazarlo, en cantidad total de Seleccione este texto para reemplazarlo; por lo que esta Seleccione este texto para reemplazarlo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se autoriza parcialmente la solicitud de devolución atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22, primer y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

**SEGUNDO.** El monto del saldo a favor susceptible de devolución, se compensa de oficio de acuerdo con lo establecido en los artículos 23, último párrafo, en relación con el artículo 63, primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO.** Esta Seleccione este texto para reemplazarlo, le devuelve la cantidad de ${55} (Seleccione este texto para reemplazarlo), a ${97}, de acuerdo a la información y documentación aportada por el contribuyente y con posterioridad a la compensación de oficio de créditos fiscales firmes a cargo del mismo.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa que, de acuerdo con el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del recurso de revocación ante la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos dentro de los treinta días siguientes, a aquél en que haya surtido efectos su notificación, conforme al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, o promover directamente juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para lo cual cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, conforme al artículo 13, primer y tercer párrafo, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se hace de su conocimiento, que en caso de que se actualicen los supuestos señalados en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo para impugnar la presente resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es de quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

**QUINTO.** La presente resolución se emite de acuerdo con los datos aportados por el contribuyente sin prejuzgar su veracidad y dejando a salvo las facultades de revisión del Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.** Notifíquese.

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| |  |  |  | | --- | --- | --- | | **A t e n t a m e n t e.**  **Firma Electrónica:**  ${232} | | | | Seleccione este texto para reemplazarlo,  Seleccione este texto para reemplazarlo, |  | Seleccione este texto para reemplazarlo,  Seleccione este texto para reemplazarlo, | | |
| |  | | --- | | **Sello digital:**  ${285} | | **Cadena Original:**  ${233} | |  | | *El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, y 17 D, décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.*  *La integridad y autoría del presente documento a que se refieren los artículos 17-I y 38, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015.*, | | Seleccione este texto para reemplazarlo, | | |